

Ben Otomán a la Corte de Carlos IV y la intervención de González Salmón en los acontecimientos marroquíes, que procuraba dirigir en provecho de España.

Una nutrida serie de documentos sigue al texto. El primer apéndice, de cartas reales; el segundo, de instrucciones, Tratados y convenios, y el tercero, de correspondencia diplomática. Todos ellos se conservan en el Archivo Histórico Nacional. Numerosas láminas intercaladas contribuyen a ambientar la narración. Y, por último, facilitan el manejo del libro varios índices.

El Sr. Rodríguez Casado ha acertado plenamente en su intento, mostrándonos el éxito de la política de Carlos III, que convirtió al Imperio, gracias a su tenacidad, de tradicional y fastidioso enemigo en auxiliar poderoso. La obra está escrita con estilo claro, amenidad y brillantez; interesantes son los párrafos dedicados a esbozar las figuras de los diversos personajes, en cuya psicología ha penetrado agudamente; y cabe señalar, por último, cómo se mantiene la línea de la narración a través de los mil incidentes de las prolijas negociaciones diplomáticas, cómo se ahonda en el sentido oculto de cada acontecimiento, por nimio que sea, y la acertada interpretación general de los hechos.

Nuestra felicitación al autor y al Instituto Jerónimo Zurita, que ha editado la obra con tanto esmero.

EMILIO SÁEZ.

Anales de la Academia Matritense del Notariado. Año I. 1945.

Con noble empeño, la Comisión de Cursos, Conferencias y Publicaciones de la Academia Matritense del Notariado ha dado a la publicidad el primer número de los *Anales* de la referida Academia. Recógense en él una serie de disertaciones pronunciadas en el ciclo de conferencias del año 1943; todas ellas tratan de temas diversos del Derecho privado, y avalan su interés los nombres de sus autores, figuras relevantes de nuestro mundo jurídico.

En años sucesivos—dícese a modo de prólogo—se quiere dar cabida en estos *Anales* a “notas y extractos de jurisprudencia, transcripción de documentos antiguos, copias de formularios clásicos, propuestas de fórmulas nuevas, datos y estudios de historia notarial, casos prácticos, notas bibliográficas, cursos orgánicos o monográficos sobre instituciones diversas, reseñas legislativas, etc., etc. Es decir, cuanto en lo jurídico pueda interesar, ya sea en un orden abstracto, ya desde el punto de vista más inmediato de la función notarial”. Así, pues, no sólo el notario, sino también el hombre de leyes o el teórico del Derecho habrán de encontrar en las páginas de estos volúmenes sugerencias e informaciones que, no dudamos, constituirán

rán piezas fundamentales para la labor investigadora e integradora del ordenamiento jurídico patrio.

Y sobre todas las promesas de la actividad futura destaca en el presente el que con esta publicación se da una muestra más de vitalidad de la antigua Academia Matritense del Notariado, cuya resurrección, después de un largo período de verdadero colapso, nos recordaba en su conferencia el Sr. Porpeta Clérigo.

Las conferencias aparecen ordenadas con arreglo a una estricta cronología; esto es, de acuerdo con las fechas en que fueron pronunciadas. Brevemente daremos una referencia del contenido de las mismas.

* * *

I. Don JERÓNIMO GONZÁLEZ hace un profundo y condensado estudio sobre *La tradición de fincas en los instrumentos públicos*. Previamente unas consideraciones acerca de la *traditio* en general, sencillamente definida como “transferencia de la propiedad mediante el traspaso de la posesión”, pasa a destacar los rasgos fundamentales de una evolución histórica que va desde la *traditio real* hasta la *traditio instrumenti*, transformación justiniana de tan alta importancia para la técnica notarial que influyendo en el Derecho germánico, principalmente en el de los pueblos visigodos, da lugar a la *traditio cartae*, impregnada de un hondo formalismo. Sin embargo, no es éste el inmediato antecedente de la práctica notarial del siglo XIX—dice el conferenciante—, sino que hemos de encontrarlo en el *constitutum possessorium* que se reflejó en las cláusulas contractuales. Un desarrollo ulterior lleva al Código francés a prescindir de la tradición: la propiedad se adquiere sólo *consensu*; en cambio, la obra de nuestra codificación civil mantuvo, “a pesar de la avasalladora influencia ejercida por el Código francés”, nuestra doctrina tradicional, y “con el refuerzo de las conservadurías de hipotecas y más tarde con la ley Hipotecaria, volvió por los fueros de la publicidad”.

Un problema que también aborda el autor es el relativo a si la tradición equivale a la inscripción en nuestro Derecho hipotecario. La respuesta es, naturalmente, negativa. Lo contrario sería—dice D. Jerónimo González—desconocer la práctica notarial y la vida agrícola española. La cuestión adquiere hoy un alto interés en relación con el comentario de los artículos 355 y siguientes de la nueva ley de Reforma hipotecaria.

II. Sobre el tema *Actas de Notoriedad* versó la disertación del notario Sr. NAVARRO AZPEITIA. Recuerda el Sr. Navarro cómo ya se utilizó la notoriedad notarial a instancias del rey Francisco I para probar la falta de su consentimiento libre en la firma del Tratado de Madrid alegando su cautiverio en España. A continuación el con-

ferenciante traza los rasgos característicos de los actos de notoriedad en las legislaciones de Francia, Italia y Portugal.

El punto central de este trabajo hemos de situarlo en aquella parte en la cual se destaca la amplitud de la Notoriedad, reivindicando para el funcionario a quien compete darla (notario) aquellas actividades que históricamente le eran atribuidas y de las que paulatinamente se le fué privando, como, por ejemplo, ocurre con la llamada jurisdicción voluntaria.

Se hace referencia a las aplicaciones legales del Acta de Notoriedad y se estudian con particular interés las declaraciones de herederos ab intestato, en las que nada se opondrá para que se hagan por medio de la Notoriedad, pues si la ley dice "*podrán hacer una cosa, nadie puede leer que deberán hacerla, ni menos que no podrán hacer otra distinta*".

Actualmente, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 30 de diciembre de 1944, se hace aplicación de las Actas de Notoriedad a los fines de la inmatriculación registral.

III. En exposición ágil y cuidada, característica inherente de su prosa, D. NICOLÁS PÉREZ SERRANO transcribe las *Reglas fundamentales* de lo que se proyectó fuera Código Popular Alemán, y a ello acompaña una breve exégesis de las mismas. Aquellas reglas, condensación sistemática de una doctrina, significaban el absoluto destierro de la Parte general del Derecho privado, en pro de la cual abogaron tan firmemente Manigk y Heck. La doctrina española todavía se mueve un poco desorientada; pero tal vez la solución preferible sería—como dice Gastán (citado por Pérez Serrano)—reducir esa Parte general a lo indispensable, expurgándola de nociones puramente teóricas y abstractas.

IV. El notario de Madrid Sr. PORPETA CLÉRIGO aborda un tema eminentemente práctico: la *Sustitución de poder*. En opinión del conferenciante, no ofrece duda alguna la admisibilidad de la sustitución de poder, lo mismo que está reconocida la sustitución del mandato, máxime teniendo en cuenta que en el poder "sólo se manejan facultades y no vínculos". Por otra parte, ello no implica confusión entre poder y mandato, confusión totalmente desterrada en la doctrina moderna.

Dos son las formas de sustitución: el subapoderamiento o delegación subordinada, en la cual permanece intacta la posición del apoderado, y la transferencia de poder que deja al apoderado fuera de la relación jurídica fundamental. Son también modalidades interesantes, que el Sr. Porpeta analiza minuciosamente, los poderes al portador y los poderes en blanco.

En el Derecho positivo español la cuestión únicamente se plantea en relación con el contrato de mandato y limitada al problema de la responsabilidad. Esta visión unilateral de nuestra legislación y de

la doctrina del Tribunal Supremo que la interpreta, es agudamente criticada en el trabajo que dejamos reseñado.

V. *La transmisión pasiva de las obligaciones a título singular* rotula a su conferencia el Sr. COSSÍO Y CORRAL, catedrático de Derecho civil. El tema se agrupa en dos partes: en la primera se plantea y analiza el problema de la novación y el de si ésta elimina en nuestro Derecho civil la posibilidad de la transmisión pasiva de la obligación; en la segunda parte se determina la naturaleza jurídica del contrato que se conoce con el nombre de *asunción de deudas*.

En lo que a la primera cuestión se refiere, el profesor Cossío comienza haciendo un recuerdo histórico poniendo de relieve cómo en el Derecho romano sólo cabía la modificación del sujeto pasivo de la obligación a través del procedimiento novatorio, lo cual se debía a que en una primera época en Roma el Derecho no es un derecho de cosas, sino de personas, como demostró Husserl. Pero más tarde, en el propio Derecho romano y, sobre todo, luego en el Derecho intermedio, surgen procedimientos rudimentarios para obtener la transmisibilidad, y así, junto a la *novatio* existe la *procuratio* y el *constitutum* en Roma, y la *acollatio*, la *assignatio* y la *cessio actionis passivae* del período intermedio.

Nuestro Derecho, si bien no admite claramente la asunción de deudas (como en el alemán), no la rechaza taxativamente (como en el francés), y aunque parezca seguir a este último ordenamiento, se puede entender que no difiere fundamentalmente del primero, en cuanto que sus efectos—como pone de relieve Cossío—, derivados de lo que dispone el artículo 1.207, llevan a una solución de substancial analogía con la del B. G. B., pues si las “obligaciones accesorias no ligan a terceras personas, bastará el acuerdo entre deudor y acreedor para asegurar la persistencia a pesar de la extinción de la deuda”.

En lo que respecta a la naturaleza de la sucesión pasiva en las obligaciones, después de recoger las principales teorías sobre la materia, se concluye afirmando que la asunción de deudas no es sino un negocio unitario de tipo plurilateral.

VI. *La adjudicación para pago de deudas*, por D. JOSÉ GONZÁLEZ PALOMINO. Contrariamente a la interpretación doctrinal más difundida, para el notario Sr. González Palomino la “adjudicación para pago de deudas no tiene por finalidad el pago de las deudas, sino el de asunción de las deudas”. Así, pues, la adjudicación ni es un negocio fiduciario, ni patrimonio adscrito a un fin, ni implica garantía real alguna, ni puede decirse que por depender el negocio de su causa quede sometido a la acción resolutoria del artículo 1.124 del Código civil. Al atacar las anteriores afirmaciones incide necesariamente en el análisis de múltiples aspectos de la problemática jurídica, y en forma unas veces irónica, mas no hiriente, y otras

desenfadada, sin incurrir en la vulgaridad, somete a revisión determinadas construcciones doctrinales, poniendo de manifiesto cómo la intención práctica que conduce a la adjudicación para el pago no es el dotar de una garantía a los acreedores, sino el desligarse los coherederos, en lo posible, de las responsabilidades de las deudas concentrándolas en uno de ellos, a quien se le adjudican unos bienes como contraprestación onerosa de aquellas responsabilidades endosadas.

La anotación preventiva que la ley Hipotecaria concede a los acreedores de una universalidad cuando se haya hecho una adjudicación para pago de deudas no tiene razón de existencia, si bien es cierto que apenas se solicita en la práctica.

VII. En *La necesidad de diferenciar lo rural y lo urbano en el Derecho sucesorio*, su autor, D. RAMÓN MARÍA ROCA SASTRE, nos ofrece estimables sugerencias en pro de una diversificación del régimen sucesorio, atendiendo a dos formas de vida distintas: lo rural y lo urbano.

Se da, pues, una proyección hacia el Derecho constituyente; pero se destaca al propio tiempo la gran labor que al notario puede corresponder, ya que "donde no llegue o no deba llegar la previsión del legislador, debe llegar el notario, consejero nato de los otorgantes, que tanto puede hacer en el proceso de adaptación o ajuste del régimen sucesorio a cada caso concreto".

Sistemáticamente va señalando Roca Sastre las diferencias que las diversas instituciones sucesorias presentan, según se trate de un régimen familiar troncal o rural, o bien de un régimen familiar temporal o urbano. Así, por ejemplo, la institución de heredero en la familia troncal o estable representa la continuidad en la posición jurídica del causante, en tanto que en la familia urbana (no estable) se destaca la mera cualidad de adquirente de bienes, aun cuando sea una *adquisitio per universitatem*.

La raíz de una diferenciación entre ambos tipos familiares, en razón del problema hereditario, se ha de buscar en la Historia.

En el Derecho romano primitivo (familia de tipo patriarcal), los bienes eran propiedad de la entidad familiar; el *páter* era un simple administrador o gestor de aquellos bienes; todo lo cual representa la fórmula más acabada de la estabilidad familiar. En aquel estadio de la cultura, en que la vasta asociación todo lo llena y la propiedad es colectiva—ha dicho De Diego—, apenas si puede hablarse de sucesión, pues los grupos no desaparecen, los individuos son meramente tenedores o usufructuarios y la propiedad no puede transmitirse¹. En el período clásico se marca la transición del sis-

(1) DE DIEGO: *Instituciones de Derecho civil español*, tomo III, pág. 14.

tema patriarcal al de propiedad privada; pero, no obstante tan profunda modificación, merced a las reglas amplias y elásticas del ordenamiento jurídico de Roma, pudieron coexistir el nuevo tipo familiar y el antiguo. Aun cuando ya no se trate de una continuidad personal y funcional, el principio de la *successio in ius* mantiene al heredero en la misma posición jurídica del *auctor*, y ello se debe —como dice Rodolfo Sohm— a que si bien la herencia romana es un acto de adquisición universal, es también algo más que eso: “es, ante todo y sobre todo, la subrogación en la personalidad patrimonial del difunto...; la herencia romana exalta el concepto de sucesión universal y sobre él construye la sucesión en la personalidad”².

La consolidación del sistema de legítimas en Roma no crea un obstáculo definitivo para el mantenimiento de la familia estable, siempre que—según apunta Roca—la distribución legitimaria no sea excesivamente amplia, entendiéndose que no lo es el tipo del cuarto. Pero es que, además, lo mismo en España que fuera de España, la práctica legal romana fué desapareciendo por desuso, y así, aun en Cataluña, región que recibió el sistema legitimario de la cuarta parte de la herencia, se encontraron modalidades que implicaban su reducción; tal, por ejemplo, la renuncia de la hija dotada al suplemento de su legítima futura.

En el Derecho germánico no se llegó a la consideración de la herencia como un *universum ius*, limitándose a caracterizarla como una simple adquisición universal, con predominio del régimen de distribución forzosa. Dicho sistema constituía un obstáculo para que se pudiese dar el presupuesto indispensable para la existencia de la sucesión en la familia troncal. El Derecho germánico, que había partido, como el de Roma, de un sistema de carácter patriarcal, evolucionó también; pero en tanto que éste se encaminó hacia la libertad testamentaria, el de los pueblos germanos quedó fijado en el sentido de aquella distribución que más arriba indicamos. No obstante, el Derecho de los godos, que fué el más romanizado de todos los bárbaros, recibió un claro influjo del Derecho romano, y en el *Liber iudiciorum* se da entrada a una fórmula de unificación jurídica.

A partir de este momento histórico se aprecian en España tres zonas con diversa legislación: en Cataluña y Baleares privó el sistema romano clásico, si bien atemperado; en los territorios de Derecho común “prevaleció la tónica romana, pero con influjo de la reserva germánica, si bien con un *quantum* más reducido y con la flexibilidad que representan las mejoras”; en el grupo vasco-navarro-aragonés, por último, se da una pervivencia del primitivo sistema germano de raíz patriarcal.

Todo cuanto antecede fortalece, pues, la tesis de la subsistencia

(2) SOHM: *Instituciones de Derecho privado romano*, pág. 510 y sig.

indefinida del tipo de familia troncal en el desenvolvimiento histórico de las instituciones hereditarias en Cataluña, Baleares, Aragón, Navarra y Vascongadas fundamentalmente.

VIII. Extenso y muy completo es el trabajo que nos ofrece el Sr. NÚÑEZ LAGOS con el título de *Estudios sobre el valor jurídico del documento notarial*.

Tres partes lo integran, y las preceden unos preliminares acerca de la aplicación de la legislación notarial expresamente invocada por el artículo 1.217 del Código civil. "El edificio jurídico del instrumento público—nos dice Núñez Lagos—ha tomado del Código civil un espléndido solar (el artículo 1.217) y tres paredes maestras; mejor dicho, fachadas (artículos 1.279, 1.218, 1.224). El resto de la amplia mole fué construido siglo a siglo por la legislación notarial."

En la primera parte de su trabajo ocúpase el autor de la determinación, alcance y significado del precepto contenido en el artículo 1.279 de nuestro Cuerpo legal civil. Se revisan críticamente las varias teorías que pretenden aquilatar el valor del otorgamiento de la escritura pública en relación con el negocio jurídico, ya perfecto, consensual o realmente.

La segunda parte abarca la exégesis del artículo 1.218, que trata del documento público y un amplio estudio histórico de su evolución, enriqueciendo con esta aportación un sector harto descuidado en la literatura jurídica española. Veamos en síntesis toda la exposición histórica.

En el Derecho germánico, Brunner ha puesto de relieve el alcance constitutivo de la *carta* y la relevante significación de la entrega del documento único y representativo. Pero no han faltado quienes hayan hecho objeciones a la anterior tesis, aun dentro de la propia doctrina alemana, máxime teniendo en cuenta que Brunner se refiere primordialmente a los títulos-valores. Entre nosotros, Ríaza y García Gallo, que en principio siguen al historiador alemán, ponen de manifiesto cómo el Derecho visigodo, en cambio, no llegó a conocer la fórmula de la investidura por la *traditio chartae*, como general y aplicable a todos los supuestos, teniendo la carta de posesión durante la Reconquista un carácter probatorio que no substituye a la tradición³. De todas formas, parece ser que el documento latino obedece a realidades distintas, y las fórmulas *per chartam* o *post traditam*, equivalentes a las *traditiones chartae*, venían a significar "conforme al documento" y no entrega del documento. Y durante la Edad Media persiste el valor de la *estipulación* romana como contrato de alcance constitutivo.

(3) RIAZA Y GARCÍA GALLO: *Manual de historia del Derecho español*, págs. 725 y siguiente.

Cuestión fundamental en el esclarecimiento histórico es la determinación del entronque del documento notarial con los juicios aparentes. "En la Historia—dice Núñez Lagos—cuando las partes no han encontrado una organización notarial eficiente... han acudido a los Tribunales para lograr por la sentencia dictada en un típico proceso fingido la *actio iudicati*." Concretamente hemos de referirnos a la *confessio in iure* del procedimiento romano, la cual implicaba un reconocimiento de la pretensión del adversario antes de trabarse la *litis contestatio*... Su autoridad procedía de la voluntad de disponer y de obligarse respecto del actor⁴. En el Derecho medieval se prescindió—en una primera etapa de su desarrollo—de la *confessio in iure*; pero más tarde apreciamos un cierto paralelismo entre ésta y las confesiones *ante litis contestationem*, si bien con la diferencia de que la confesión del Derecho medieval necesitaba un acto del juez en funciones de jurisdicción voluntaria, mientras que en el sistema romano bastaba por "sí misma como subrogado de la sentencia y excluía el juicio". A partir de este momento ya sólo es preciso observar la substitución, que se va realizando desde finales del siglo XIII, de las anteriores funciones del juez por los *judicis chartularii* o notarios, con lo cual el documento notarial se nos presenta ya tal cual es hoy día.

Con respecto a nuestro Derecho histórico, Núñez Lagos suple las deficiencias de la bibliografía actual con la utilización de los textos clásicos españoles, de los cuales se desprende como indubitable la recepción del sistema italiano.

La tercera y última parte de estos *Estudios* trata de las escrituras de reconocimiento de un contrato precedente, a las que se refiere el artículo 1.224 de nuestro Código civil. El referido artículo—dícese—representa "los restos eternos de un naufragio feudal"; sus más hondas raíces hemos de hallarlas en la confirmación ejercitada, o mejor dicho, requerida por los concesionarios de bienes feudales respecto de su situación como beneficiarios territoriales. Mas tarde apuntan ya las dos clases de confirmación: la común, que no alteraba el tenor del acto confirmado, y la específica, que llevaba consigo efectos constitutivos y podía versar sobre cuestión no recogida en el acto que se trataba de confirmar. La distinción pasa al Código napoleónico y de él a nuestro Código, en el cual la confirmación específica se alberga, aunque no con claridad, en su artículo 1.303, en tanto que el 1.224 representa la condensación actual de la *confirmatio in forma communi*.

Se completa el trabajo con una acabada exposición de las teorías explicativas de la naturaleza del reconocimiento documental, ya sea considerándolo como causa de una obligación (Bähr, Arndts,

(4) MENÉNDEZ PIDAL: *Elementos de Derecho procesal civil*, pág. 360.

Rümelin, Brüt, Siegel), como una declaración de voluntad (Unger, Zitelmann, Aekermann, Düringer.—Hachemburg), o como mera declaración testimonial (Carnelutti).

El ensayo de Núñez Lagos abre nuevas rutas a la investigación científica e incita a completar la labor historiográfica del documento notarial.

IX. Sobre un tema de tan alto interés cual *La empresa mercantil como objeto de negocios jurídicos*, versó la disertación del catedrático de Derecho mercantil Sr. Calvo Alfageme.

Del gran cúmulo de problemas que un estudio sobre la Empresa plantea, el autor quiere concretarse al ámbito del Derecho positivo, y así, previa una noción jurídica y una rápida exposición de teorías acerca de su naturaleza, entra en el análisis de los contratos sobre traspaso, prenda y arrendamiento de la Empresa mercantil a la luz del Derecho español, y teniendo en cuenta que si bien la "realidad económica nos muestra la Empresa como un organismo autónomo", a esa autonomía "en el mundo de las formas económicas no corresponde, sin embargo, una autonomía en el mundo de las formas jurídicas"; de aquí las dificultades que surgen para lograr una construcción unitaria de los negocios de traspaso, prenda y arrendamiento del acervo mercantil, según las normas vigentes.

X. DON MANUEL DE LA PLAZA NAVARRO califica su disertación de *Apuntes para el estudio de los errores de hecho y de derecho en casación: el documento público y el documento auténtico*.

Históricamente el Derecho romano de la primera época no atribuye al *error facti* repercusión alguna en la validez de lo juzgado; posteriormente—Digesto y Constitución del emperador Alejandro—se diferencia la *questio facti* de la *questio iuris*. En la Edad Media (siglo XII) la aparición de la *querella nullitatis*—con elementos romanos y germánicos—permite la admisión de los errores de hecho como causa que puede provocar la nulidad del fallo.

En Francia las llamadas "cartas de proposición de error" se dirigen a posibilitar la corrección de la resolución judicial viciada por un error de hecho. Y el recurso de casación, que inicialmente vedaba todo intento de impugnación de los hechos establecidos, fué progresivamente dando entrada a "la censura de los errores *in iudicando*, aprovechando para ello el motivo de casación por falsa aplicación de la ley", y, posteriormente, se llegó al reconocimiento del recurso por violación de la voluntad contractual, que, en el fondo, implica una cuestión de hecho.

En España se sigue una trayectoria análoga, tanto en la doctrina como en los fallos jurisprudenciales. Actualmente cabe concretar esta orientación entendiendo—como dice Plaza—que si en el evento del error de derecho el Tribunal Supremo ha de formular un nuevo juicio de valoración con sujeción a la norma probatoria, en el

error de hecho basta un simple cotejo, puesto que se requiere la evidencia. He aquí, por tanto, el valor del documento público en casación al dar esa evidencia del error de hecho en que el juzgador ha incurrido.

JUAN FRANCISCO LÓPEZ.

Anales de la Academia Matritense del Notariado. Tomo II.

Año 1946. Un volumen de 596 páginas.

La Academia Matritense del Notariado, que inició el pasado año la publicación de sus *Anales*—de los que acabamos de ocuparnos—ha publicado también su tomo II, que consta de dos partes: en una se recogen las conferencias pronunciadas en aquel Centro durante el curso de 1944, y la segunda parte comprende dos estudios debidos a las plumas de los notarios Vicente Flórez de Quiñones y José González Palomino.

En el turno de conferencias figuran los nombres de José Arias Ramos, Pelayo Hore, Gómez Orbaneja, Angel Sanz, Langle, Palá Mediano, Uria, Faus Esteve y Castán Tobañas.

El prestigio de los autores y la variedad de los temas desarrollados valoran superlativamente esta nueva publicación del Notariado.

* * *

En torno a la génesis del enriquecimiento sin causa, por D. José Arias Ramos.—La interesante monografía de Núñez Lagos sirvió a una finalidad divulgadora de la doctrina del enriquecimiento injusto, visto principalmente a través de la obra jurisprudencial de nuestro Alto Tribunal. Pero cumple a un romanista tan destacado como Arias Ramos el iniciarnos, con su erudita investigación, en el conocimiento del origen romano del principio.

A través de la labor de los pandectistas germanos se llegó a tomar contacto con la máxima de Pomponio, según la cual a “nadie es lícito enriquecerse con perjuicio de otro”. El punto de partida se encuentra de un modo directo ligado a la *condictio* procesal romana; pero es preciso puntualizar más, pues la *condictio* tuvo múltiples aplicaciones antes de ser conectada con la idea del enriquecimiento sin causa. Dos teorías destacan fundamentalmente. La tesis de Savigny, compartida en líneas generales por Pfersche, entiende que la *condictio* nace sustituyendo a la *reivindicatio*; es, pues, una acción contractual que se atribuye al “que siendo propietario de una cosa, contrató el traspaso de su propiedad a otro que se comprometió a devolverla o a devolver otra igual”. Posteriormente la